



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-31/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-004/2019, al considerarse que los agravios expuestos por el partido político actor no controvierten de manera efectiva los hechos y razones que sustentan la sentencia impugnada.

### GLOSARIO

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El diecisiete de mayo, el partido actor denunció ante el *Instituto Local* a Ma. Isabel Rojas Valle, candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, por actos anticipados de campaña, relacionados con un video difundido en la red social Facebook.

**1.2. Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-004/2019.** La denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador IEE/PES/006/2019, y una vez sustanciado, el veintidós de mayo el *Instituto Local* lo remitió al tribunal responsable para su resolución, quien formó el expediente mencionado.

El veinticuatro de mayo, el tribunal emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada, que fue atribuida a la candidata de MORENA.

**1.3. Juicio federal.** En desacuerdo con la referida resolución, el veintiocho de mayo, el *PAN* presentó el juicio electoral que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución dictada por el tribunal local, relacionada con un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de una infracción atribuida a una candidata de MORENA a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

2

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El pasado diecisiete de mayo, el *PAN* presentó una denuncia en contra de la candidata que postuló MORENA para el cargo de presidenta municipal de Calvillo, Aguascalientes, por difundir en redes sociales un video que, a su parecer, constituye actos anticipados de campaña.

El contenido del video se desprende de la diligencia IEE/OE/002/2019 de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*.<sup>2</sup>

“De dicha publicación se visualiza un video seguido de la leyenda “MUNICIPIO DE CALVILLO PROGRAMA 68 Y MAS”, mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones, y que fue compartido 75 veces, por lo que, observado lo anterior y a fin de dar seguimiento con la diligencia,

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Acta visible en las fojas 30 y 31 del cuaderno accesorio único.



se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que se comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras que en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efecto de esta acta se le denominara el narrador), quien se dirige hacia el frente de un inmueble de color blanco, para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad y a quienes les realiza diversas preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador, al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido por la anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales, en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalando que en una de las puertas del mismo había "...propaganda de morena..." enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "ROBERTOMUÑOZ DE LEON", "DIPUTADO LOCAL", "DISTRITO VIII", "2018", "MORENA", "LA ESPERANZA DE MEXICO". Cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes 8 tamaños, las se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras".

Por su parte, el veinticuatro de mayo el tribunal local determinó que, si bien sí existe el video denunciado en la página de Facebook de nombre "Gámez Noticias", lo cierto es que no se actualizaron los tres elementos necesarios para que se configuren los actos anticipados de campaña.

Esto es así por lo siguiente, por cuanto hace al **elemento temporal**, concluyó que sí se acreditó, pues la publicación de la supuesta propaganda electoral ocurrió el pasado quince de enero, es decir, previo al plazo legal de precampañas que inició el diez de febrero y terminó el once de marzo.

Respecto al **elemento personal**, la responsable determinó que no se acreditó, pues del video denunciado no se desprende la presencia de la candidata de MORENA.

Por último, en relación con el **elemento subjetivo** estableció que no se acreditó, ya que, en el video, contrario a lo señalado por el denunciante, no se aprecia manifestación alguna de la candidata denunciada, partido,

militante o simpatizante, en las que se viertan propuestas que puedan inferir la presentación de plataforma electoral alguna, ni se advierten expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

Inconforme con la resolución, el partido actor hace valer los siguientes agravios:

- Contrario a lo señalado por la responsable, sí se configura el elemento subjetivo, pues se acreditó la existencia de lonas y mantas con mensajes indirectos para votar por MORENA.
- El video denunciado contiene elementos que de manera individual y en su conjunto expresan de forma objetiva, clara y sin dudas, una pretensión de obtener un posicionamiento político.

### **3.2. Los agravios son ineficaces para combatir la resolución impugnada**

4 Por regla general, para realizar el estudio de los argumentos de inconformidad que se expongan como motivo de una demanda que inicia un medio de impugnación, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Sin embargo, también es criterio general que, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones genéricas ajenas a la resolución combatida, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal, y que los mismos guarden relación con los hechos estudiados por la responsable.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se basa, como se ha mencionado, en la no acreditación de los elementos personal y subjetivo para la actualización de los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el actor se concreta en expresar su inconformidad sobre las consideraciones que sustentan la no acreditación del elemento subjetivo y no alega ni menciona las razones dadas por la responsable sobre la no actualización del elemento personal, por lo tanto, aun concediéndole la razón a sus alegaciones, la sentencia combatida se mantendría en sus efectos, por no haberse combatido integralmente.



De ahí que, en lo general sus motivos de inconformidad resulten ineficaces, porque no combaten de manera efectiva las razones que sustentan la sentencia impugnada.

Por otro lado, las expresiones de agravio que dirige a atacar la no acreditación del elemento subjetivo, se basa en la inconformidad con hechos que no son materia de análisis en esta cadena impugnativa, por tanto también resultan ineficaces para su análisis.

Esto es así, pues en la primera parte de la expresión de agravios, el *PAN* refiere que en el vídeo denunciado se acredita el elemento subjetivo, pues se trata de una presión al electorado con un mensaje indirecto para votar por MORENA, toda vez que se acreditó la existencia de lonas y mantas en fechas anteriores a las del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Cabe recordar, que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que inició la presente cadena impugnativa, tiene como materia el estudio de un video difundido en la red social Facebook y no a la colocación de mantas y lonas con propaganda a que se refiere.

Más aún, la segunda parte de su expresión de agravios se ocupa de señalar que sí se encuentra acreditada la intencionalidad del sujeto denunciado, a partir del estudio del contenido del video y refiere que esta Sala Regional debe considerar la parte final que transcribe:

La verdad no soy político, pero lo que sí veo es de que hay muchas injusticias, hay muchos pobres, en Calvillo en todas partes hay pobres entonces, no sé, los políticos nada más ven por ellos y necesitamos hacer movimientos diferentes, cambios de raíz, yo sé que se puede con la ayuda de todos, se puede pa llegar hacer algún proyecto bueno en beneficio de toda la comunidad, por las injusticias, el modo que trabajan los políticos de partidos, que como yo lo veo y siento que toda la gente lo ve, se creen los reyes, los dueños y no, son servidores públicos y este de ahí en delante podemos cambiar, podemos modificar entre todos y con todos, el sistema que está muy dañado como lo tienen los partidos políticos muy dañado, pero podemos cambiarlo, porque hay mucha gente que no tiene a veces ni para comer, aquí mismo en Calvillo, que los partidos políticos eso no lo han visto, no lo han señalado, entonces uniéndonos los esfuerzos con lo que yo puedo, que yo sé, que yo ya tengo aquí muchos años trabajando, empresario y comerciante, agricultor, fruticultor, de todo esto yo sé lo bueno y lo malo que

tenemos en el pueblo, a mi gente de Calvillo le pediría que confíen en mí, somos gente honrada, trabajadora, sabemos de los problemas de Calvillo, podemos solucionarlos, nada más confíen en mí y este no vamos para adelante y que progrese Calvillo.

En el caso en concreto, el tribunal local analizó un vídeo publicado en la red social Facebook, donde se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino, quien se dirige hacia el frente de un inmueble de color blanco, para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad y a quienes les realiza diversas preguntas sobre un programa federal de beneficencia.

Por lo tanto, del video denunciado no se desprende el mensaje que el partido actor señaló en su escrito de demanda.

Como se evidencia de la propia lectura de la transcripción que realiza, sus motivos de disenso están encaminados a estudiar un video que no es materia de la litis en este juicio, por lo que sus agravios son ineficaces para combatir la resolución impugnada, pues los mismos no combaten los hechos estudiados, ni los motivos o razones expuestos por la responsable en la sentencia impugnada.

6

En ese contexto de ineficacia de sus motivos de agravio, resultan inatendibles las expresiones que los apoyan sobre un supuesto fraude a la ley, así como la aplicación de la jurisprudencia 6/2019<sup>3</sup>, pues como se señaló, los agravios que se introducen como refuerzo, se vinculan con hechos de otra naturaleza y que por error se encuentran en la demanda, que como puede advertirse guarda similitud con la presentada por el propio *PAN* en diverso juicio electoral SM-JE-30/2019, que se invoca como hecho notorio para ilustrar la referencia a hechos distintos a los que son materia de análisis en la sentencia aquí impugnada.

En consecuencia, tampoco son atendibles sus alegaciones sobre la culpa in vigilando de MORENA, pues esta y el resto de sus argumentaciones presuponen la ilicitud de su conducta.

Por tales motivos, los argumentos deben calificarse como ineficaces, y en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia cuyo rubro es: USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JE-31/2019**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCH**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**